Informe Secretarial. Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la señora Juez informando que nos correspondió por reparto realizado en la oficina judicial el 20 de octubre de 2021 el presente Proceso Ordinario con radicación interna 2021-488. Sírvase proveer.

SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

1.- Realizado el estudio sobre la forma, requisitos y anexos de la demanda según lo contemplan los artículos 25, 25ª y 26 del C.P.T., se observó que el escrito introductorio no satisface las exigencias allí contenidas, así como las establecidas en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020[1], por las siguientes razones:

- **De los hechos.**

El despacho advierte que los hechos 4.30, 4.42, 4.45, 4.51, 4.52, contienen varios supuestos fácticos, en razón de lo cual deberán formularse por separado conforme lo dispone el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T., aclarando igualmente quienes son partes en este asunto, pues se mencionan indistintamente la sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías COLMENA hoy AFP PORVENIR y en otros se hace referencia a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.

[1] *"Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."*

- **De las pretensiones.**

Conforme estipulación del numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y la S.S., lo que se pretenda deberá ser expresado con claridad y precisión, las pretensiones también deberán ser enumeradas y deberán contener una pretensión por lo numeral; cosa que no ocurre en este libelo demandatorio; por lo anterior se requiere a la actora, separar en debida forma y expresar con precisión una por una las pretensiones de su litigio, especificando quienes son las partes en este asunto, en tanto las pretensiones declarativas se dirigen contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR, mientras las de condena son contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.

Por lo anteriormente expuesto, se **INADMITE** la demanda y se **CONCEDE** el término de cinco (5) días hábiles para que se subsane los yerros enlistados, presentando la demanda en un solo cuerpo, so pena de **RECHAZO**.

Se advierte que, el escrito de subsanación deberá enviarse por medio electrónico a los demandados junto con sus anexos, de conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020. Así mismo se deberá allegar comprobante de su envío.

3.-RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado Jorge Eliecer Castellanos Moreno, identificado con C.C. 10.243.671 y T.P. N°. 55.510 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 42 del plenario.

4.-NOTIFÍQUESE el auto admisorio de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO según lo estipulado en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese y cúmplase.

MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

AFRB

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría

Bogotá D. C. 19 de abril de 2022.

Por ESTADO **N° 044** de la fecha fue notificado el auto anterior.

NORBEY MUÑOZ JARA
Secretario